Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3519-2008 ICA

Lima, tres de marzo del dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el presente caso, Augusto Calderón Barba, en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Luicho - Asmil interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre del dos mil ocho que declara infundada la nulidad deducida por la Comunidad demandante y confirma la sentencia expedida en primera instancia que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene, sobre desalojo por ocupante precario.

SEGUNDO: Que, conforme aparece del recurso interpuesto a fojas quinientos veintiuno, éste se sustenta en las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por interpretación errónea de una norma de derecho material, inaplicación de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial y contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

TERCERO: Que, respecto a la causal por vicios *in iudicando*, el impugnante denuncia la interpretación errónea del articulo 911 del Código Civil refiriendo que las instancias de mérito al centrar la discusión de la presente demanda sólo en la necesidad de que la demandante acredite plenamente su derecho de propiedad sobre el predio sub litis, resulta siendo un criterio totalmente errado pues en una demanda de este tipo se debe adicionalmente verificar si el poseedor demandado resulta siendo un poseedor con título o sin él, o si el que tenía ha fenecido de manera tal que pueda configurarse la precariedad.

CUARTO: Que, no obstante, del recurso interpuesto se advierte que el recurrente también denuncia la inaplicación de la citada norma sustantiva, sin considerar que dichas causales casatorias son implicantes y excluyentes entre sí, lo que hace inviable las denuncias formuladas respecto a dicha norma de derecho material.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3519-2008 ICA

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, y examinada la fundamentación de las denuncias por las causales sustantivas se advierte que ellas están dirigidos directamente a cuestionar el razonamiento lógico valorativo respecto de los hechos y pruebas que los jueces de mérito tuvieron al emitir sus respectivas resoluciones, por lo que no corresponde una revaloración de los mismos al ser una función ajena a los fines del recurso casatorio a tenor de lo dispuesto en el articulo 384 del Código Procesal Civil.

SEXTO: En cuanto a la inaplicación de la doctrina jurisprudencial denunciada por el recurrente cita para ello la numeración de una sentencia casatoria, no obstante, al no haberse establecido aún doctrina jurisprudencial vinculante con las formalidades que dirige el artículo 400 del Código Procesal Civil, la denuncia formulada en este extremo también deviene en inviable.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la causal por vicios in procedendo el recurrente refiere que el A quo ha venido limitando su derecho de defensa pues las mayoría de las notificaciones han sido dejadas debajo de la puerta lo que ha impedido que sea debidamente notificado, no habiendo podido asistir a la audiencia única, entre otros;

OCTAVO: Que al respecto se debe precisar que dicha denuncia debe desestimarse, toda vez que el recurrente sí ha sido notificado de los actos procesales llevados a cabo en esta causa con las formalidades de ley; y en todo caso, no se advierte que el recurrente haya denunciado oportunamente el vicio procesal que ahora alega.

NOVENO: Que, por consiguiente, así fundamentado el recurso de casación no satisface los requisitos de fondo previstos en los acápites 2.1, 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado código declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintiuno por Augusto Calderón Barba, en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Luicho – Asmil, contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3519-2008 ICA

parte recurrente a la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos del recurso, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Pomacocha con la Asociación de Mineros Artesanales de Luicho y otros; sobre Desalojo por ocupantes precarios; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Salas Villalobos.-*

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

JcyLbc.